



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 02 de mayo de 2019
Oficio CRH/597/2019
Recurso de revisión 797/2019
Folio Infomex Jalisco RR00013419
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Información
Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **02 dos de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

797/2019

Nombre del sujeto obligado

Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

11 de marzo de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de mayo de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...CONDICIONA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PIDIÉNDOME QUE ACUDA POR LA MISMA FÍSICAMENTE A LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, VIOLENTA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, YA QUE PUEDEN DARME LA INFORMACIÓN VÍA INFOMEX UNA PARTE SI EXCEDE LO PERMITIDO EN DICHO SISTEMA Y LO DEMÁS A MI CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO..." sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** de conformidad con el considerando VI de la Presente resolución.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 797/2019
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA
DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de mayo de 2019
dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **797/2019**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. En la fecha 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el folio 01391819, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"...SOLICITO TODOS LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS Y RECIBIDOS DEL DIRECTOR GENERAL AUGUSTO VALENCIA, ASÍ COMO TODOS LOS OFICIOS GIRADOS Y RECIBIDOS POR Y PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO..." sic

2. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, notificó respuesta a la solicitud de información en sentido **Afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó a través del sistema infomex, recurso de revisión el día 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual señaló los siguientes agravios:

"...CONDICIONA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PIDIÉNDOME QUE ACUDA POR LA MISMA FÍSICAMENTE A LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, VIOLENTA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, YA QUE PUEDEN DARMÉ LA INFORMACIÓN VÍA INFOMEX UNA PARTE SI EXCEDE LO PERMITIDO EN DICHO SISTEMA Y LO DEMÁS A MI CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO..." sic

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido de manera oficial a través del sistema infomex, el día 12 doce del mismo mes y año, el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 797/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 13 trece de marzo del mismo año, del Recurso de Revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **797/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción XV, 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y lo dispuesto por los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/395/2019** a través del sistema infomex con fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta en la foja 09 nueve de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

6. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio de fecha 26 veintiséis de marzo del mismo año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a través del sistema infomex, con fecha 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve. Visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe de Ley**.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

De igual forma, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las partes no se manifestaron al respecto de llevar a cabo dicha audiencia, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del sistema infomex, con fecha 01 uno de abril de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta a foja 60 sesenta de las actuaciones que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

7. Sin manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos dio cuenta que con

fecha 01 uno de abril de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de que manifestara si sus pretensiones de información habían sido satisfechas, otorgándole un plazo de 03 tres días a partir para que informara lo antes dicho, sin embargo, transcurrido el término la parte recurrente no realizó manifestación alguna.

El anterior acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 09 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta a foja 62 sesenta y dos del expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	06 de marzo de 2019
Término para interponer recurso de revisión	29 de marzo de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión	11 de marzo de 2019
Días inhábiles	18 de marzo de 2019 Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1, fracción VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

"...CONDICIONA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PIDIÉNDOME QUE ACUDA POR LA MISMA FÍSICAMENTE A LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, VIOLENTA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, YA QUE PUEDEN DARMÉ LA INFORMACIÓN VÍA INFOMEX UNA PARTE SI EXCEDE LO PERMITIDO EN DICHO SISTEMA Y LO DEMÁS A MI CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO..." sic

De igual forma, la solicitud de información versa sobre lo siguiente:

"...SOLICITO TODOS LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS Y RECIBIDOS DEL DIRECTOR GENERAL AUGUSTO VALENCIA, ASÍ COMO TODOS LOS OFICIOS GIRADOS Y RECIBIDOS POR Y PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO..." sic

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que en la respuesta del sujeto obligado, se dictó en sentido afirmativo del cual de manera medular se desprende lo siguiente:

En virtud de la información solicitada, la Dirección General de este instituto le informa lo siguiente:

"...Al respecto le comunico que la información solicitada consta de 210 hojas contenidas en los archivos en resguardo de esta Dirección General y abarca el periodo del 06 de diciembre de 2018 a la fecha, clasificados de la siguiente manera: 116 oficios enviados; 91 oficios recibidos; 3 correos recibidos y ninguno enviado de la cuenta institucional asignada, los cuales se ponen a disposición del peticionario de manera física" (sic)

Del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se desprende que se realizaron actos positivos a través de los cuales generó y notifico nueva respuesta a la parte recurrente, mediante la cual adjuntó 44 cuarenta y cuatro copias de la información solicitada, dejando a disposición del recurrente la información restante para su consulta directa sin costo.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente ya que el sujeto obligado fue omiso de lo establecido en el artículo 89.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de igual forma, para el caso que nos ocupa, el sujeto obligado debió entregar la información solicitada sin costo para el ahora recurrente a través del sistema infomex, esto, hasta donde la capacidad del sistema lo permita, lo anterior de acuerdo al dictamen único de la Consulta Jurídica 15/2014 acordada por el Pleno de este instituto que a la letra dice:

DICTAMINA:

ÚNICO.-La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2014, ya que este prevé el escaneo para la entrega de información en medios magnéticos, siempre y cuando se encuentre dentro de la capacidad de envío del Sistema Infomex.

Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 18 dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos**

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:
(...)

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información; por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada; (énfasis añadido)

No obstante lo anterior, el sujeto obligado dio cuenta que en actos positivos, entregó la información solicitada hasta donde la capacidad del sistema se lo permitió, dejando a disposición del ahora recurrente la información restante, para su consulta directa sin costo alguno, situación que deja sin materia el presente medio de impugnación.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

De lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que el sujeto obligado a través de su informe de ley demostró que realizó actos positivos que dejan sin materia el presente medio de impugnación, situación que actualiza el supuesto del artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que, la parte recurrente podrá volver a presentar una nueva solicitud de información y en su caso interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.